



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal, **da cuenta** a la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, integrante de este Órgano Colegiado, con el escrito sin número, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por Efrén Manuel Méndez Sánchez, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con veintidós minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. **Doy fe.**

Licenciado Antonio Hernández Sánchez

Encargado del Despacho de la Secretaría General

Certificación. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal; certifica y da fe, que el plazo de **tres días hábiles** que se concedió al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, para desahogar la vista otorgada mediante proveído de **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, transcurrió del **veinticinco al veintisiete** de febrero de dos mil diecinueve, descontándose los días veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. **Doy fe.**

Licenciado Antonio Hernández Sánchez

Encargado del Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/05/2019

ACTOR: EFRÉN MANUEL
MÉNDEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Efrén Manuel Méndez Sánchez**, en su carácter de concejal electo por el principio de representación proporcional, mediante el cual controvierte diversos actos del **Presidente Municipal y Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán**, que a su consideración menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electo.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Sesión solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve¹, se realizó la toma de protesta de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021.

b) Sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve², a las trece horas, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del ayuntamiento.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El cinco de enero de dos mil diecinueve, el actor en la oficialía de partes de este Tribunal interpuso el referido medio de impugnación.

2. Turno. En la data antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos,

¹ Foja 140 del expediente en el que se actúa.

² Foja 145.



ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/05/2019** y, lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveídos de dieciocho y veinticuatro de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y realizó diversos requerimientos.

4. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintiséis de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

5. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar la omisión en la que incurren las autoridades responsables, lo cual podría constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del ayuntamiento**, es decir, la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Dada cuenta con el escrito signado por el actor, mismo que ya fue descrito en el apartado correspondiente, visto su contenido, al guardar relación con los pronunciamientos materia de la presente resolución agréguese a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en términos de la certificación que antecede, dígasele al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, que no ha lugar a tener por autorizada a la persona que refiere, por las razones expuestas en el proveído antes precisado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

³ En adelante Ley de Medios.



Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. De la lectura de la demanda se advierte que los agravios se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido⁴.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por un concejal electo por el principio de representación proporcional.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por el actor tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. El actor en su demanda en esencia⁵ formula los siguientes agravios:

⁴ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

- a) *La omisión del presidente municipal de convocarlo a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta como regidor, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.*
- b) *La negativa de presidente municipal de pagarle dietas, convocarlo a sesiones de cabildo, así como asignarle una oficina, material y el personal respectivo, para el adecuado ejercicio del cargo.*

Lo cual implica un obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables, con su actuar, violan los derechos político-electorales del actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la

consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente.

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local⁶.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, **deberá respetarse al momento de la asignación de**

⁶ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el **presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.**

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, **ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, **para el caso que nos ocupa**, consta de los actos y formalidades siguientes:

***a. Instalación:** deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.*

***b. Notificación a los ausentes:** si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que **en la primera sesión ordinaria** del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, **se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.**



En ese sentido, para el caso que nos ocupa el numeral 43 de la ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones como atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Finalmente, el artículo 68 de la ley orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

II. Pretensión.

La pretensión del actor es que se ordene a las responsables, le restituyan en sus derechos políticos electorales inherentes al cargo por el que fue electo.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electo.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por el actor, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

a) La omisión de las responsables de tomarle protesta como regidor de representación proporcional, asignarle la regiduría correspondiente e integrarlo a la comisión respectiva.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

El **cinco de julio de dos mil dieciocho** el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en **Magdalena Ocotlán**, otorgó al actor la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, lo cual se acredita con la copia certificada remitida por la referida autoridad administrativa mediante el oficio IEEPCO/SE/19/2019⁷.

Así también, es importante mencionar que del análisis del **informe circunstanciado**⁸ se advierte que las autoridades responsables refieren que el actor se negó a recibir la invitación formal para asistir a la sesión solemne de instalación de cabildo.

En ese sentido, de la lectura de la **copia certificada del acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación de cabildo**⁹, se advierte que en la misma se puntualiza que a pesar de haber sido convocado al actor a la misma, él estuvo ausente.

Sin embargo, la responsable no aportó las pruebas respectivas para acreditar tal afirmación, incumpliendo con la

⁷ Fojas 73-75 del expediente en el que se actúa.

⁸ Fojas 77-79 del expediente en el que se actúa.

⁹ Fojas 140-144 del expediente en el que se actúa.



carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

De ahí que las documentales antes precisadas, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de adjetiva en mención.

Con base a lo anterior es dable afirmar que el **Presidente Municipal, no ha convocado al actor a las sesiones de cabildo respectivas para que en sesión de cabildo, se le tome protesta como regidor, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.**

Pues como ya se precisó, en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votado del ciudadano que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, pero para el caso de que esto suceda, **establece un procedimiento para convocar a los faltantes** y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, **sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren**, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral.

Es decir, ya sea como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente.

Ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

De todo lo anterior, es dable afirmar que las responsables, **no ha cumplido con el imperativo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, ya que se insiste, no remitió documental alguna que



acredite que llamó al hoy actor para integrarlo al máximo órgano de gobierno del municipio.

Sin que ello, como ya se adelantó, exima al actor del deber de presentarse a asumir el cargo para el que fue electo, **una vez que sea debidamente notificado, como un deber cívico.**

Toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Dado que el ejercicio del cargo como parte del derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, ya que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, **automáticamente pierde ese derecho.**

Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, **se concluye** que el actor ha sido conculcado en su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de **Magdalena Ocotlán**, para el que fue electo.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a calificar **fundado el agravio** expresado por el actor en el **sentido de que no le han tomado la protesta de ley.**

Y por ende no se le ha incorporado al Cabildo Municipal, tampoco se le ha convocado a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta de Ley, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.

Por lo que esta autoridad **determina restituir al actor de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral violado.**

En tales condiciones, la responsable deberá convocarlo a la sesión de Cabildo en la cual:

- a. Se le tome la protesta de ley correspondiente;***
- b. Se le asigne una regiduría;***
- c. Se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.***

Hecho lo anterior, se le asignará un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

De igual forma, deberá proporcionarse al actor, los emolumentos correspondientes, entre las que desde luego se encuentran, las dietas, aguinaldos y cualquier otra.

Los cuales tendrá la obligación de cubrir a partir del momento en que le sea tomada la protesta de ley.

Con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán:

- a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la**



fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer el actor.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las **setenta y dos horas posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electo; se le asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorguen todas las prerrogativas que como regidor tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada al actor a través de este Órgano Jurisdiccional.**

c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe a cada uno de los Concejales integrantes del Ayuntamiento¹⁰:

1. Pedro Máximo Aquino. (***Presidente Municipal***).
2. Luz María Méndez Rodríguez. (***Regidora de Hacienda***).
3. Efrén Jacinto Sánchez Aquino. (***Síndico Municipal***).
4. Francisco Rosario Valencia. (***Regidor de Obras***).
5. Trinidad Aquileo Cosme Vásquez. (***Regidor de Educación***).

¹⁰ Fojas 147 y 157-159 del expediente en el que se actúa.

Que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, **en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos**.

Asimismo, se vincula al ciudadano **Efrén Manuel Méndez Sánchez, concejal electo por el principio de representación proporcional**, que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

b) Estudio de los agravios relacionados con la negativa de presidente municipal de pagarle dietas al actor y demás relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electo el actor, los cuales se han precisado en el inciso b del capítulo correspondiente.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127 fracción I de la Constitución Federal, y 138 fracción I de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con**



excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por el actor constituyen una remuneración o retribución. Habiéndose establecido lo anterior, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas.

Para ello es importante precisar que el incumplimiento del procedimiento señalado en el aludido artículo 41, es decir, la falta de la notificación al Concejal ausente en la sesión de instalación del ayuntamiento, no exime a éste, del deber de presentarse a asumir el cargo¹¹.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.**

De tal forma, que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

Por lo tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia 1/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA

¹¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-386/2017. Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0386-2017.pdf>

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”¹².

En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”¹³.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por lo consiguiente, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Así como el agravio relacionado con el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las sesiones de cabildo.

Finalmente, en cuanto a los precedentes que señala como hechos notorios el accionante, dígamele que los mismo no son aplicables al presente asunto, en razón de lo siguiente:

SUP-JDC-434/2014 ¹⁴	Los actores ya ejercían el cargo de Regidores previo a la presentación de la demanda. Página 2.
JDC/12/2013 ¹⁵	La personería del actor fue reconocida por la responsable como Regidor de Educación. Página 12.
JDCL/1/2016 ¹⁶ :	Los actores previo al juicio ciudadano realizaron actos con tal carácter, es decir ya ejercían el cargo de

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/Tesis.aspx>

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00434-2014.htm>

¹⁵ <http://www.teoax.org/files/JDC-12-2013.pdf>

¹⁶ http://www.teemx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2016/JDCL/JDCL012016.pdf



	concejales. Páginas 11 y 12 de la resolución.
--	-----------------------------------------------

Por tal motivo se califican como **infundado el agravio precisado** en el capítulo respectivo con el inciso **b)**, en razón de lo antes expuesto.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por el actor consistente en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente al actor, como Concejal electo en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Cuarto. Se vincula al actor, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sanchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.